

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que por secretaría se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Salud Total EPS, sin que se presentara pronunciamiento por la parte actora.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó memorial indicando reforma de la demanda con un nuevo acápite de pruebas.

Manizales, 07 de septiembre del 2021.

DANIELA PÉREZ BETANCUR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandantes:	JUAN CARLOS CARREÑO BUSTAMANTE Y OTROS
Demandados:	SALUD TOTAL EPS CLINICA OSPEDALE (CLINICA VERSALLES)
Radicado:	170013103005-2020-00042-00

Continuando con el asunto, se procede a decidir la viabilidad de aceptar la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o se alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Revisado el expediente, se constató que se allegó la reforma de la demanda dentro del término, es decir, antes del señalamiento de la audiencia inicial, empero revisado el memorial se observa la necesidad de inadmitirlo por las siguientes razones:

1. Al tenor del numeral 1 del artículo 93 del CGP, en concordancia con los artículos 82, 84 y 227 del mismo Estatuto Procesal deberá aportarse con la reforma de la demanda el dictamen pericial que se pretende hacer valer o justificación idónea para no ser allegado

con la reforma de la demanda y por el cual fue insuficiente el tiempo transcurrido entre el hecho del que se alega la responsabilidad, la presentación de la demanda y la reforma de la misma, ya que en el escrito presentado no se informa el motivo para no aportarlo en la respectiva oportunidad.

2. Al tenor del numeral tercero del artículo previamente citado, deberá aportarse la reforma de la demanda en escrito integrado.

En consecuencia procede esta Judicatura a inadmitir la referida causa civil y en su lugar se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla *so pena* de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante dentro del presente proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma de la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:

Juliana Salazar Londoño

Juez Circuito

Civil 005

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53580118f7d76167a85a5f051e01faca67e32109325563a179b7d6045f4f773f

Documento generado en 10/09/2021 08:06:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>